



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 58
De 18 de Junio de 2019

Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, que reglamenta el procedimiento sancionador a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, conforme quedó ordenada por la Asamblea Nacional en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, incluyendo sus leyes reformativas, creó la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante: la Superintendencia), como organismo autónomo del Estado;

Que el Capítulo II del Título XIII de este Texto Único instituye el procedimiento sancionador de la Superintendencia y, en su artículo 260, faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentarlo, lo cual se surtió mediante la promulgación del Decreto Ejecutivo 126 de 16 de mayo de 2017;

Que se ha identificado la necesidad de extender en el marco de aplicación del procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata, de ciertas conductas desarrolladas en la Ley del Mercado de Valores y a la Ley 23 de 2015, garantizando el cumplimiento del principio del debido proceso;

Que, en coordinación con la Superintendencia, se ha determinado que lo antes expuesto puede ser eficazmente atendido, a través de la modificación del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, que reglamenta el procedimiento sancionador aplicado por la Superintendencia, por infracciones a la Ley del Mercado de Valores y a la Ley 23 de 2015, de modo que dicha efectividad y resultados sean palpables frente a la lucha contra el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que resulta conveniente que el Órgano Ejecutivo introduzca las modificaciones que permitan lograr los objetivos antes planteados y, en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017 queda así:

Artículo 32. Duración del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de los términos a que se refiere el artículo 53 de este Decreto Ejecutivo, el procedimiento sancionador estará sujeto al término de prescripción establecido en la Ley del Mercado de Valores. Vencido este término, se declarará, de oficio o a solicitud de parte, la extinción de la acción sancionatoria y ordenará el archivo del expediente.

Este término se contará a partir de la notificación de la resolución que ordena el procedimiento sancionador.

Artículo 2. El artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017 queda así:

Artículo 52. De la imposición de sanciones de aplicación inmediata. Este procedimiento aplicará en los casos de falta de entrega, entrega incompleta o con errores o inconsistencias y entrega tardía de reportes, informes, estados financieros y demás documentación e información requerida por la Superintendencia o a la que están obligadas a presentar las personas sujetas a reporte ante la Superintendencia u otra autoridad, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra ley que así lo determine. Además, aplicará para las infracciones contempladas en el artículo 68, numeral 1, literales “c”, “d”, “l”, “n” y numeral 2, literales “f”, “h”, de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. El artículo 68 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 68. Clasificación de las infracciones. Las infracciones por incumplimiento de la Ley 23 de 2015 y su reglamentación, se clasificarán así:

1. Gravedad máxima. Se considerará gravedad máxima cuando la infracción, por acción u omisión, corresponda a:
 - a. Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas, establecidas por la Ley 23 de 2015.
 - b. Incumplir con la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada para los clientes o servicios considerados de alto riesgo.
 - c. Incumplir el deber de reportar a la autoridad respectiva lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 2015, cuando la persona responsable, empleado o algún Directivo del sujeto obligado financiero hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, o el financiamiento para la proliferación de las armas de destrucción masiva.
 - d. No proporcionar o retrasar cualquier tipo de información, documentación o reporte que haya sido solicitado por la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero, o cualquier otra autoridad reguladora del sujeto obligado financiero o autoridad competente, ya sea de forma escrita, en el marco de una inspección o un procedimiento sancionador.
 - e. La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero, o a la Autoridad competente.
 - f. Incumplir con el deber de congelamiento preventivo inmediato, establecido en la Ley 23 de 2015 y la remisión de las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.
 - g. Resistencia, obstrucción o incumplir con la obligación de colaborar cuando medien requerimientos por escritos por parte de la Superintendencia, de conformidad lo establecido en la Ley 23 de 2015.
 - h. La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado financiero sanción por el mismo tipo de infracción.
 - i. Incumplir con la obligación de adoptar las medidas correctivas, o medidas para subsanar, comunicadas a requerimiento de la Superintendencia, según lo dispuesto en Ley 23 de 2015.



- j. Iniciar la relación comercial o iniciar la prestación del servicio con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas de debida diligencia de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus normas reglamentarias, y leyes especiales.
- k. Realizar una transacción con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia.
- l. Incumplir con la obligación de reportar una operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 23 de 2015.
- m. Incumplir con los deberes de confidencialidad y reserva de la información.
- n. No contar con el diseño, mecanismos, sistemas y demás herramientas y políticas relacionadas con los controles que permiten la aplicación efectiva de medidas preventivas, con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley.
- o. No aplicar el diseño, mecanismos, sistemas y demás herramientas y políticas relacionadas con los controles que permiten la aplicación efectiva de medidas preventivas, con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley.
- p. Cualquier otra infracción que se determine por la Superintendencia, de conformidad con la gravedad establecida por esta, mediante acuerdo reglamentario.

2. Gravedad media. Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados financieros, incurran en infracción, en los siguientes casos:

- a. Incumplir con las obligaciones o las medidas de debida diligencia, ya sea persona natural o persona jurídica, incluyendo el beneficiario final, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 23 de 2015, sus acuerdos reglamentarios y demás leyes relacionadas.
- b. Incumplir con la obligación de identificar a los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera, ya sea cliente o beneficiario final, de acuerdo a lo que establece la Ley 23 de 2015, sus acuerdos reglamentarios y demás leyes relacionadas.
- c. Incumplir con la ejecución de controles que permitan asegurar la naturaleza de las operaciones.
- d. Incumplir con los deberes de dar seguimiento continuado de la relación de negocios de los clientes.
- e. Incumplir con el deber de examinar cualquier hecho, operación o transacción que se considere inusual, independiente de su cuantía, como lo establece de la Ley de 2015, sus reglamentos y demás leyes relacionadas.
- f. Incumplir con el deber de asegurar que la información de las transferencias electrónicas, tanto del originador como del destinatario, incluyan los datos establecidos en el artículo 46 de la Ley 23 de 2015. Igualmente, incumplir con el deber de asegurar que esta información permanezca a lo largo de toda la cadena de pago y que esté disponible para las autoridades competentes.
- g. Omitir, ya sea de forma intencional o involuntaria, ya sea el sujeto obligado financiero o cualquiera de sus trabajadores o directivos, con la debida y correcta aplicación de la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su correcta capacitación, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley 23 de 2015, sus acuerdos reglamentarios y demás normas relacionadas, con el objeto que se entiendan los riesgos a los que está expuesto.
- h. Incumplir con la no entrega de los reportes de efectivo y cuasi-efectivo a la Unidad de Análisis Financiero. Se entenderá que el reporte no ha sido entregado, cuando llegado el día treinta (30) del mes en que se debía hacer



entrega el reporte de efectivo y cuasi-efectivo, el mismo no es realizado de acuerdo con lo instruido por la Unidad de Análisis Financiero.

- i. Cualquier otra infracción que se determine por la Superintendencia de conformidad con la gravedad establecida por esta, mediante acuerdo reglamentario.

3. Gravedad Leve. Se considerará gravedad leve cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor. Constituyen infracciones de gravedad leve los actos u omisiones a los deberes o conductas que violen alguna disposición de la Ley 23 de 2015 y que no se encuentren tipificados como infracción de gravedad media o de gravedad máxima de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 32, 52 y 68 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; Ley No.23 de 27 de abril de 2015 y Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas.

